

III. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

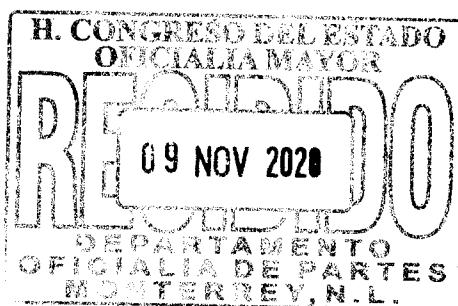
Oficial Mayor

**DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado.



Por ello, se propone adicionar el artículo 141 de la Ley Estatal de Salud para establecer una sanción consistente en arresto administrativo, a toda persona que ejerza o incite a ejercer actos de violencia en contra del personal de salud, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso se actualicen por la conducta del infractor.

Es incuestionable que las personas más expuestas y en gran riesgo son los médicos, enfermeras y en general todo el personal de salud que labora en las unidades hospitalarias, y principalmente si las medidas de seguridad no son las adecuadas, tales como insumos de seguridad personal, además de las medidas de sanitización en todas las áreas donde se atienden los enfermos infectados, así como la implementación de filtros muy cuidadosos que eviten la contaminación de todos los espacios de la unidad médica.

El personal de salud tiene como intención primaria mejorar la salud, no solo los médicos sino enfermeras, parteras, farmacéuticos y personal directivo y administrativo, trabajadores sociales, los cuales dedican a dicha tarea la totalidad o gran parte de su tiempo.

Lamentablemente Nuevo León se ha unido a la violencia, y discriminación contra los trabajadores de la salud como en otros estados de la República debido a las preocupaciones sobre el contagio de Covid-19.

El fenómeno de la violencia contra los profesionales de la salud es multifactorial. No se trata de un problema individual ni aislado, sino más bien de un problema estructural y estratégico que tiene sus raíces en factores sociales, económicos, organizacionales y culturales. Cada vez

más, la violencia doméstica y la violencia callejera pasan a las instituciones de salud.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), informó el desde el inicio de la pandemia que tan solo del 19 de marzo al 30 de abril se habían recibido 231 quejas relacionadas con actos de discriminación conectados con el nuevo Covid-19; de ese total, 58 de las actas fueron presentadas por médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.

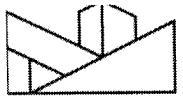
Es necesario salvaguardar los derechos de nuestro personal de salud debemos cuidar el bien más grande en este momento, que es, el personal médico, de nada nos servirá tener equipo e infraestructura hospitalaria suficiente si no se cuenta con personal especializado y de experiencia para enfrentar esta contingencia y evitar un mayor número de muertes.

El personal de salud es imprescindible, son el bien máspreciado en este momento, las autoridades gubernamentales debemos cumplir la obligación de protegerlos ya que están en la primera línea de riesgo, deben aplicar todos los recursos necesarios para cumplir este objetivo, proveerles de las herramientas necesarias para que su lucha sea más llevadera ante esta crisis mundial.

Debe considerarse que el gran número de pacientes, las largas jornadas laborales y la desesperación de los familiares genera una creciente presión, aunado a la inestabilidad social y el deterioro de las relaciones personales, desencadena violencia hacia el personal médico, lo cual no debe ocurrir.

Las consecuencias negativas de esa violencia generalizada repercuten fuertemente en la prestación de los servicios de atención de salud, y pueden dar lugar a deterioro de la calidad de los cuidados dispensados y a decisiones del personal de salud de abandonar las profesiones de atención de salud, como se presenta en el siguiente cuadro:

LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 141.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS: I.- ... II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS. SÓLO PROCEDERÁ ESTA SANCIÓN SI PREVIAMENTE SE DICTÓ CUALQUIERA OTRA DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO. SIN CORRELATIVO	ARTICULO 141.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS: I.- ... II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y III. A LA PERSONA QUE REALICE O INSTE A REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CONTRA PERSONAL DEL SECTOR SALUD. ...



<p>IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.</p>	<p>EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, NO SE REQUERIRÁ QUE PREVIAMENTE SE HAYA DICTADO OTRA SANCIÓN REFERIDA EN ESTE CAPÍTULO.</p>
	<p>IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE EN SU CASO SE ACTUALICEN POR LA CONDUCTA DEL INFRACTOR.</p>

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección*

más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. - Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO.- La entrada en vigor del acuerdo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, en el que el Consejo de Salubridad General, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO..- Se reforma por adición de una fracción III y un segundo párrafo al artículo 141 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- SE SANCIÓNARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS:

I.- ...

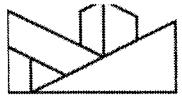
II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y

III. A LA PERSONA QUE REALICE O INSTE A REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CONTRA PERSONAL DEL SECTOR SALUD.

...

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, NO SE REQUERIRÁ QUE PREVIAMENTE SE HAYA DICTADO OTRA SANCIÓN REFERIDA EN ESTE CAPÍTULO.

IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE, **SIN PERJUICIO**



LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

**DE LAS SANCIONES PENALES QUE EN SU CASO SE ACTUALICEN POR LA
CONDUCTA DEL INFRACTOR.**

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

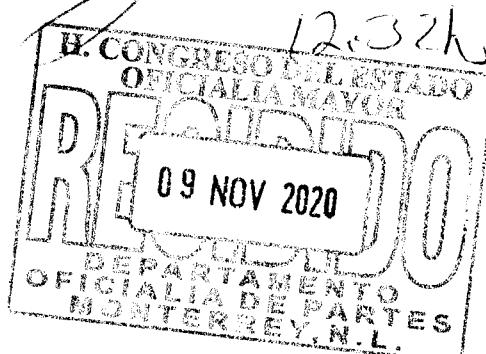
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. KARINA MARLEN
BARRÓN PERALES**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**

**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA





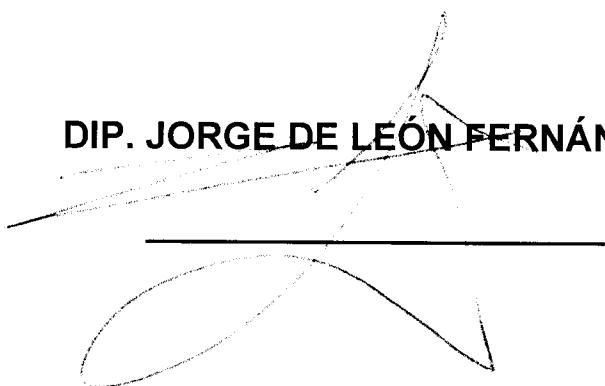
**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ**

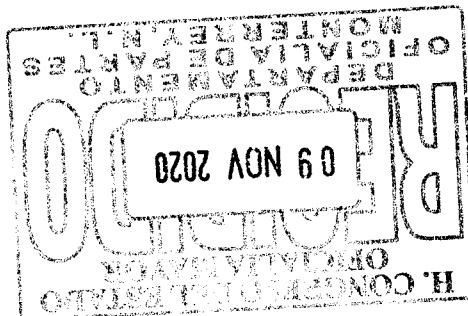
**DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ**

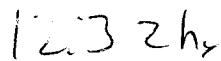




DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ







Iniciativa Protección del Personal de Salud